

**ANEXO I**

**Guía de Procedimiento del Sistema de Protección, Promoción y Restitución de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de La Pampa**

Documento base del Sistema de Información Integrado de Niñez y Adolescencia (SIINyA)

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

**NOVIEMBRE DE 2017**

## **Introducción**

La ley Provincial 2703 define y organiza el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la provincia, teniendo como objetivo fundamental la protección integral de derechos en el ámbito específico de las infancias y adolescencias. El Ministerio de Desarrollo Social promueve a partir de sus políticas públicas estrategias de promoción, prevención y asistencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en pos de fortalecer los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías.

En este marco en el año 2017 se firmó un Convenio de Cooperación entre la Provincia de La Pampa y UNICEF Argentina, iniciando la construcción de un sistema de registro nominal de niñez y adolescencia, único e integral, con la intención de disponer a partir de una herramienta tecnológica, de información sistematizada confiable, continua y pertinente para elaborar diagnósticos y realizar un monitoreo de la situación social que contribuya, a la vez, a verificar la incidencia de las políticas con evidencia empírica y a captar la persistencia o el surgimiento de problemas, a través de un Legajo Único Digital.

La adhesión reciente de La Pampa a la Ley Nacional 26061, creando su respectiva reglamentación en 2013, junto con la jerarquización de las áreas administrativas a partir de una reorganización en el organigrama del poder ejecutivo y la subsiguiente disposición de recursos para avanzar hacia la efectiva descentralización territorial, nos sitúa en una situación favorable para consolidar circuitos procedimentales y sistematizar la información sobre los niños, niñas y adolescentes de la provincia de La Pampa.

En este contexto, -y en base al trabajo realizado con los equipos de la Subsecretaría de Niñez Adolescencia y Familia y la asistencia técnica de Unicef-, consideramos imprescindible la elaboración y aprobación de la Guía de Procedimientos homologada por resolución ministerial, que se constituya en el instrumento primario de gestión de las prácticas e intervenciones de los equipos territoriales especializados, con la intención de consensuar determinados estándares y pautas de intervención homogéneas en toda la provincia.

### **Marco Legal y Autoridad de Aplicación**

La Provincia de La Pampa adhiere a la Ley Nacional N°26.061 de Protección Integral de Derechos de NNyA y su Reglamentación con la sanción de la Ley Provincial N°2.703 en el año 2013 (BO 3036 - 15 de Febrero de 2013). El 1ro de Noviembre de dicho año, a través del Decreto N°853 se aprueba la Reglamentación de los artículos N°40 al 42. Reglamenta lo referido al Registro de ONG y a la forma de elección de los representantes de la niñez y de las ONG ante el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia. El 30 de Diciembre de 2013, por Decreto N°1296 se aprueba la Reglamentación del resto de los artículos de la Ley Provincial.

En consonancia, con la Convención de los Derechos del Niño, esta legislación establece la conformación del Sistema de Protección Integral para la Niñez, la Adolescencia y la Familia en la Provincia, que según los artículos 3° y 4° funciona a través de las acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público y por entes del sector privado, correspondiendo a la autoridad pública provincial la diagramación de la política pública en la materia. Siendo el Ministerio de Desarrollo Social, según lo establecido por el artículo 7°, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y quien lo ejerce según su Reglamentación la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

En tal sentido, podemos mencionar que la idea de la corresponsabilidad pone en marcha las redes existentes o a crearse alrededor de los NNyA y sus familias en la comunidad, involucrando a otros actores en la protección de sus derechos.

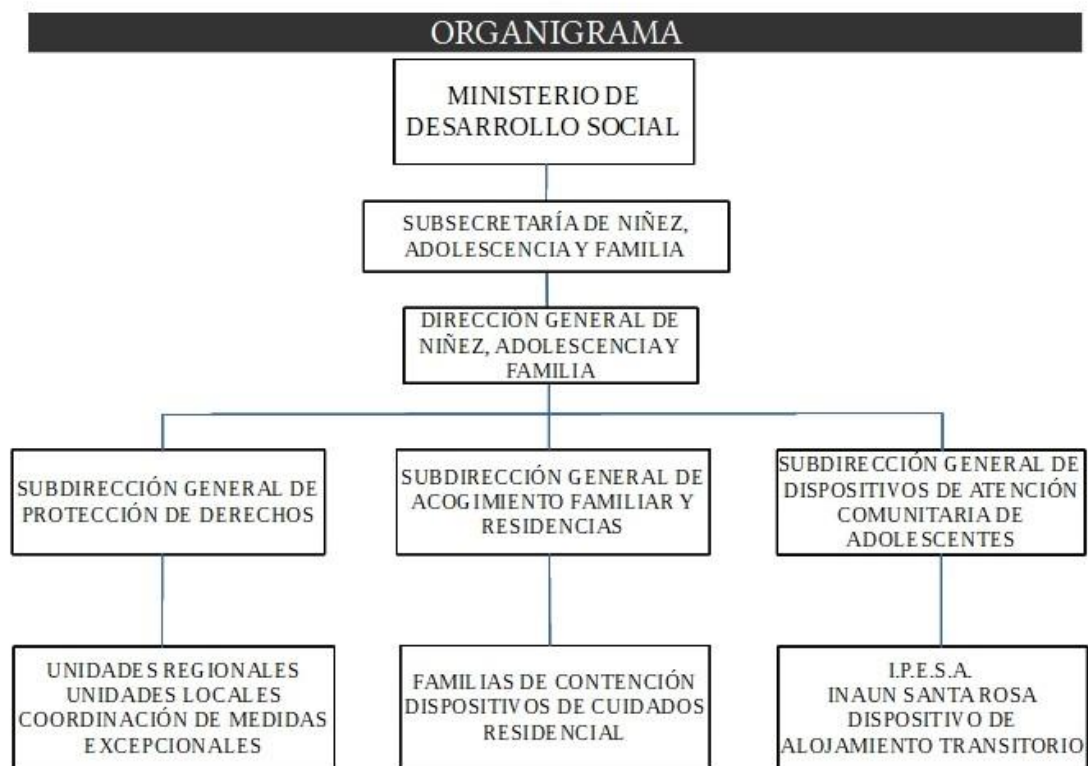
Dentro de las competencias de la Autoridad de Aplicación se incluye la ejecución descentralizada de servicios a través de la constitución de espacios locales y/o regionales de promoción y protección de derechos, según lo establecido por los artículos 15 a 19 de la Ley N°2.703. Para la organización institucional se ha planificado que las Unidades Regionales sean un total de 10, una por cada micro-región de la provincia, tal como lo establece la Ley Provincial N°2358 de Descentralización (BO 2759 \_ 26 -10- 2007). Dichas oficinas de protección de derechos son de dependencia del gobierno provincial, y están bajo la órbita de la Subdirección General de Protección de Derechos de la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia.

Actualmente se encuentran en funcionamiento seis Unidades Regionales, ubicadas en las siguientes localidades: Victorica, Ingeniero Luiggi, 25 de Mayo, General Acha, General Pico y Santa Rosa, cubriendo el 100% del territorio provincial.

El artículo 3° del Decreto Reglamentario N°1296 de la Ley N°2.703 reconoce la competencia indelegable de las autoridades comunales para establecer políticas públicas locales que promuevan la protección de los derechos de NNyA. Asimismo, el artículo 4° faculta a la Autoridad de Aplicación para celebrar convenios con las Autoridades Comunes.

La provincia presenta una realidad heterogénea en cuanto a la consolidación del Sistema de Protección Local, con una organización territorial conformada por 80 municipios y comisiones de fomento que integran 22 departamentos en un esquema de 10 micro-regiones como se mencionara precedentemente por la ley N.º 2358. Mayoritariamente los municipios realizan atención de las problemáticas de niñez como parte de servicios ofrecidos por las áreas sociales en coordinación con las Unidades Regionales de Protección de Derechos de NNyA. En menor medida, hay municipios que han celebrado convenio con la Autoridad de Aplicación, he incluso han establecido normativa para la creación formal de las Unidades Locales de Protección de Derechos. Actualmente las localidades que cuentan con Unidades Locales de Protección de Derechos son: Anguil, Toay, Parera, Ing. Luiggi y General Pico.

### Principales Actores Institucionales de la Ley: Misiones y Funciones.



Según lo establecido por el Decreto N° 322-23-II-17 (B.O. N° 3248- 10/03/2017) la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia “tendrá por misión la diagramación y ejecución de políticas públicas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus grupos familiares; promoviendo la integralidad de las políticas, el desarrollo y ejecución de programas para la protección ante la amenaza o violación de derechos, el desarrollo de igualdad de oportunidades, la protección de la familia a través del fortalecimiento de sus capacidades y la promoción de organizaciones comunitarias, a través de la constitución de redes sociales que promuevan el Sistema de Protección Integral de

derechos de Niños/as y Adolescentes”. Contemplando entre sus funciones la de diseño y ejecución de políticas públicas de promoción; la promoción de los principios básicos de legalidad, universalidad, integralidad, no discriminación, efectividad y corresponsabilidad; promover espacios para el cumplimiento del derecho al máximo desarrollo y el derecho a ser escuchado; fortalecer y promover la gestión asociada tendiente a impulsar el Sistema Integral de Protección de Derechos; propiciar la creación de programas de fortalecimiento del rol de la familia y/o personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes por lazos sanguíneos o afinidad; implementar programas de asistencia técnica para la formación de equipos constituidos por las autoridades locales, de atención interdisciplinaria; ejercer la secretaría del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

La DGNAyF cuenta entre sus diferentes programas, con recursos financieros para el “*Apoyo Económico a la Familia Biológica*” y para Acompañantes Domiciliarios. El primero consta de una suma de dinero mensual (por un tiempo limitado) que es asignada por los equipos técnicos de diferentes programas de la Dirección General, según la situación del grupo familiar y los criterios de abordaje de los profesionales interviniente. Es una estrategia más, entre otras, que busca fortalecer a la familia y evitar las situaciones de separación de niños/as y/o adolescentes de su grupo de origen frente a la amenaza o vulneración de derechos que se originan por motivos económicos.

La figura del *Acompañante Domiciliario* es un recurso a disposición de los diferentes equipos técnicos de la Dirección General según la situación particular de acompañamiento profesional que se esté realizando, y que requiera una estrategia de abordaje en territorio, en el ámbito donde se desempeñan los NNoA, fortaleciendo y/o promoviendo conductas inclusivas a diferentes actividades.

Por otra parte, la Dirección General cuenta con el servicio de guardias pasiva quien recibe situaciones que requieren de un abordaje fuera del horario administrativo. Realiza intervenciones directas cuando se hubieran agotado las instancias locales, orientación familiar, asesoramiento institucional, toma y ejecución de medidas excepcionales, disponiendo el alojamiento transitorio de NNoA en dispositivos de acogimiento familiar o de cuidados residencial.

Bajo la dependencia de la Dirección General la estructura orgánica comprende tres subdirección, la Subdirección General de Protección de Derechos la Subdirección de Acogimiento Familiar y Residencias y la Subdirección General de Dispositivos de Atención Comunitaria de Adolescentes.

Particularmente, la Subdirección General de Protección de Derechos, en la normativa vigente se establece por misión la “implementación desde el ámbito provincial, metodologías de trabajo y líneas de acción tendientes a favorecer la consolidación del sistema de Protección Integral de Derechos a nivel regional y local”. Contemplando en sus funciones la de diseño e implementación de programas, el trabajo conjunto con actores del

sistema de protección, la ejecución descentralizada, articular la gestión de recursos, intervención directa en situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos donde no exista Unidad Local de Protección de Derechos y/o Unidad Regional de Protección de Derechos, supervisión de los equipos profesionales de las Unidades Regional y/o Unidad Local como también así de aquellas instituciones públicas y/o privadas que desarrollen acciones de forma directa e indirecta con niños, niñas y adolescentes y sus grupos familiares.

Según la estructura que establece la Ley para la Autoridad de Aplicación, de esta Subdirección dependen las Unidades Regionales y la Coordinación de Medidas Excepcionales; teniendo además a su cargo la supervisión técnica de las Unidades Locales de Protección de Derechos.

Las Unidades Regionales (Segundo Nivel de Intervención) y Locales (Primer Nivel de Intervención) son “unidades técnico operativas desconcentradas que tendrán como principal cometido, la atención directa de las situaciones de vulneración de derechos” (Ley N°2.703 - Art. 15). Tienen por objetivo la ejecución descentralizada de programas, planes y servicios de promoción y protección de derechos de NNyA de 0 a 18 años de edad de la provincia, ejerciendo la representación del gobierno provincial en las temáticas de niñez, adolescencia y familia.

Para las Unidades Regionales dentro de sus funciones se incluyen acciones destinadas a impulsar y acompañar el proceso de conformación de las Unidades Locales de Protección de Derechos de la infancia en el territorio Provincial a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia en un marco de corresponsabilidad; favorecer la consolidación del sistema de protección; articular la gestión de recursos específicos para la atención integral; promover la creación de espacios regionales e interinstitucionales de abordaje y atención a la problemática, como así de la promoción de derecho.

Las Unidades Locales de Protección de Derechos de ejecución en los ámbitos municipales y comunales, forman parte del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos y actuarán en el nivel local o primer nivel de intervención. Son los organismos que intervienen en primera instancia en razón de la proximidad con la problemática a abordar. Ello no implica intervención primera y derivación inmediata al segundo nivel, las Unidades Regionales de Protección de Derechos, sino que por el contrario se requiere que se realice una atención de la situación en territorio, que se incorpore a programas, que haya una articulación con las áreas o servicios que intervienen en el territorio, y una articulación con el segundo nivel cuando se hayan agotado o notablemente reducido sus posibilidades de intervención eficaz o cuando el abordaje de la situación exceda las posibilidades reales de intervención en un nivel local o primer nivel.

La Coordinación de Medidas Excepcionales está conformada por un equipo profesional interdisciplinario que supervisa el contenido del informe de solicitud de medida excepcional para elevarlo a control de legalidad y también acompaña el seguimiento de las

medidas excepcionales vigentes, ejecutadas por los diferentes equipos técnicos de la Dirección General y/o Unidades Locales de Protección de Derechos. Se establecen como parte de sus funciones la de supervisión, asesoramiento, asistencia técnica, procedimientos administrativos y legales para fundamentar jurídica y fácticamente el acto administrativo, notificar a las partes involucradas, poner en conocimiento al tribunal interviniente de todos los elementos necesario para que pueda ejercer el control de legalidad.

Para la Subdirección General de Acogimientos Familiar y Residencias la normativa establece como misión del organismo la de “brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes que en razón de haber agotado las medidas de protección o encontrarse en riesgo su integridad psicofísica, deban excepcionalmente ser incluidos en algún dispositivo de Acogimiento Familiar o Residencial de la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia”. Ésta Subdirección tiene por funciones prioritarias la de garantizar cuidados básicos para la protección de niños/as y adolescentes; promover la vinculación con su grupo familiar de pertenencia en los casos en que esto no vulnere el Interés Superior; promover la adopción cuando se hubiera agotado toda posibilidad de revinculación con el grupo familiar de pertenencia; y generar acciones que contemplen un proyecto de vida autónomo.

Para el cumplimiento de dichas funciones la Subdirección se vale de los Programas de Familias de Contención y Cuidados Residenciales para adolescentes varones y mujeres.

La ejecución de los Dispositivos Residenciales se realiza a través de un mecanismo de gestión asociada, con diferentes Organizaciones de la sociedad Civil que ponen a disposición del Ministerio de Desarrollo Social los recursos humanos especialmente capacitados y los recursos materiales para la atención de los adolescentes entre 13 y 17 años de edad, con el objeto de realizar actividades recreativas, formativas, integradoras y de contención.

La implementación de Medidas de Protección Excepcional en el marco del Programa Familias de Contención tiene por objetivo posibilitar que los niños/as y adolescentes carentes de cuidados parentales, lo estén de manera excepcional, transitoriamente y por el menor tiempo posible en un núcleo familiar. Debe delimitar las posibilidades concretas de restitución al núcleo familiar de origen y/o ampliado; o bien garantizar mediante la figura de la adopción la inclusión a un ambiente familiar estable; o la promoción de un proyecto de Autonomía Progresiva.

El Programa Familias de Contención se ejecuta a través de los equipos interdisciplinarios de las Unidades Regionales de Protección de Derechos, exceptuando Santa Rosa y General Pico, que dependen directamente de la Coordinación Provincial de Familias de Contención con su personal exclusivo, y realizan atención en la región centro y norte de la provincia.

En Decreto mencionado anteriormente -322/17- se establece como misión de la Subdirección General de Dispositivos de Atención Comunitaria de Adolescentes la de

“promover e implementar políticas sociales destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal y/o en situación de vulnerabilidad psicosocial y penal, tendientes a generar el pleno acceso de la ciudadanía de los mismos para que la privación de la libertad sea el último recurso y no implique vulneración de otros derechos”. Ésta subdirección tiene por función la de creación y/o fortalecimiento de dispositivos alternativos a la medida de privación de libertad; coordinar los programas que procuren mejorar los niveles técnicos y de gestión de los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la Ley Penal; generar espacios de inclusión de adolescentes en un esquema de atención que trabaje vínculos familiares; articular acciones interdisciplinarias e intersectoriales entre programas propios y de otras áreas gubernamentales y no gubernamentales que se desarrollen en centros previamente acreditados por los organismos competentes; garantizar la oferta de dispositivos intensivos de ámbito institucional con actividades de trabajo para los adolescentes, orientado a la reconstitución de sus proyectos de vida.

Bajo la dependencia de ésta subdirección se encuentra el Instituto Provincial de Educación y Socialización de Adolescentes (I.P.E.S.A.), quien brinda residencia y asistencia adecuada a adolescentes en conflicto con la ley penal<sup>1</sup> que, por disposición de autoridades judiciales, deban cumplir medidas que impliquen la internación en el Instituto.

Por otra parte se encuentra también el Programa INAUN Santa Rosa (Creado por Decreto 1421/93), que tiene por objetivo la implementación de medidas de protección de derechos en adolescentes varones y mujeres de entre 12 y 18 años de edad en conflicto con la ley penal, judicializados o no. A través de actividades comunitarias recreativas, de formación, artísticas.

Y por último, el dispositivo de alojamiento transitorio Roque Sáenz Peña, destinado a varones adolescentes hasta 18 años de edad que presentan una problemática comportamental con dificultades específicas para la convivencia en grupo.

---

<sup>1</sup> Artículo 3°, Ley N° 2116, Boletín Oficial N° 2.596 - 10/09/2.004.-



## **Circuito de Procedimiento General – Medidas de Protección Integral y Excepcional**

### Circuito de Medidas de Protección de Derechos:

#### Principios Generales:

Los principios rectores que orientan los objetivos, estrategias y acciones de la presente guía son:

- **Integralidad:** Comprende el desarrollo de acciones en todas las instancias y ámbitos tendientes a satisfacer las necesidades de cuidado especial (de salud, emocionales, sociales y educativas) de los NNyA por encontrarse en un estado de permanente desarrollo y maduración, con el fin de: promover y garantizar los derechos de todos los NNyA; prevenir situaciones de vulneración de sus derechos; evitar la separación de su medio familiar, y de producirse esta, el logro de la pronta restitución de sus derechos.
- **Flexibilidad:** Implica la revisión permanente de acciones y estrategias. Exige una evaluación integral, complementaria de la evaluación de resultados/efectos/consecuencias, monitoreando el modo de desempeño profesional, institucional, comunitario, detectando fallas o deficiencias que requieran de correcciones, habilitando así un ejercicio ágil y eficaz en la toma de decisiones.
- **Respeto a las particularidades:** Alude a la consideración de lo propio de cada NNyA, su familia y al de su entorno socio-comunitario, a la hora de tomar decisiones y realizar acciones que afecten a los mismos.
- **Singularidad:** Implica considerar a cada NNyA en su dimensión única, evitando las generalizaciones y estandarizaciones extremas.
- **No discriminación:** Hace referencia a la no segregación de ningún NNyA o a su medio familiar en razón de su edad, sexo, origen, clase social, orientación sexual o política, creencias, tipo de ocupación o condición de salud, así como evitar cualquier tipo de estigmatización.
- **Corresponsabilidad:** Exige reconsiderar la relación entre Estado y comunidad y de las instituciones de nivel central con las locales, promoviendo la articulación y la intersectorialidad, creando espacios de participación de los propios interesados: los niños, su medio familiar y las organizaciones de la comunidad.
- **Interés superior del niño:** Entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en toda la normativa vigente en la materia. Funciona como:
  - **Principio garantista,** que promueve la conciliación entre interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos, y que además funciona como principio de carácter interpretativo, por el que frente a un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros

- Garantía de prioridad ya que cuando en un sistema social los diversos grupos compiten por recursos escasos, el principio de interés superior del niño exige considerar en forma prioritaria a la infancia en el diseño de las políticas, en su ejecución, en la asignación de recursos, en el acceso a los servicios y a la atención de los organismos públicos.
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Se debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

#### Definición

La primera instancia del Sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es la de las Políticas Públicas con enfoque de derechos. Aquello que conocemos como políticas de Estado destinadas a garantizar el pleno desarrollo de NNyA, en todas las áreas: salud, hábitat, educación, cultura, recreación, participación ciudadana, etc.

Cuando la aplicación de las Políticas Públicas no contempla u omite situaciones de amenaza o vulneración de derechos de NNyA, se requiere políticas de intervención social específicas para hacer cesar o restablecer los derechos amenazados o vulnerados. Estas estrategias se llaman Medidas de Protección Integral de Derechos.

Las Medidas de Protección Integral de Derechos son “aquéllas medidas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias”. “La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente” (Artículo 33, Ley 26.061).

Las posibilidades de intervención son múltiples y emanan de la potencialidad de los equipos técnicos, del desarrollo de la corresponsabilidad dentro de cada territorio, de las familias y de los NNyA.

La Ley Provincial N° 2703, en el artículo 51, menciona las siguientes medidas: “a) Apoyo para que las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la Niña, el Niño o la/el Adolescente a través de un programa de asistencia familiar; b) Otorgamiento

y/o solicitud de becas de estudio o guardería<sup>2</sup> y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de la Niña, el Niño o el/la Adolescente de su padre, de su madre, responsables o representantes; y e) Asistencia económica.”

#### Causas o Motivos que habilitan a adoptar una Medida de Protección

El inicio de las actuaciones para la implementación de una Medida de Protección Integral, en las Unidades Locales y/o Regionales se puede producir a través de:

A) *Recepción de demanda espontánea*: instancia de escucha inicial, a los fines de brindar asesoramiento y orientación operando como primera intervención.

Quien recibe la consulta realiza una búsqueda de antecedentes para constatar si existe intervención en la actualidad, y derivar al equipo interviniente. Si no existe intervención, el equipo interdisciplinario deberá evaluar:

- ¿Qué derechos están amenazados y/o vulnerados?
- ¿Quiénes son los responsables de esta amenaza o vulneración de derecho?
- ¿Cuál es el plan de acción a aplicar para restituir esos derechos?
- ¿Quiénes y qué responsabilidad tendrán cada uno para ponerlo en ejercicio?
- ¿Cuál es el proceso de reparación del daño ocasionado?

Debe realizarse un registro escrito donde conste quién recibe la demanda, fecha y lugar, datos del denunciante, datos de NNoA sujeto/s de la demanda de protección de derechos, datos de sus representantes legales y/o convivientes, motivo de la demanda, acciones iniciales a realizar y otros datos relevantes.

B) *Recepción de demanda escrita*: El procedimiento da inicio al ingresar un documento escrito<sup>3</sup>. Es recepcionado por Mesa de Entrada.

Una vez recibido en mesa de entrada se rastrea la existencia de antecedentes de intervención. Si los hubiera, se adjunta al legajo pre-existente y se realiza el pase al equipo profesional interviniente. Si no hay antecedentes, se completa un formulario base y se deriva a un equipo profesional que realiza la evaluación inicial donde se analiza si corresponde o no intervención, al igual que cuando se recibe una demanda espontánea. En caso de corresponder se abre legajo.

Si el equipo de la Unidad Local o Regional de Protección de Derechos evalúa la falta de competencia del organismo, remite la actuación con la debida fundamentación al organismo garante del derecho amenazado o vulnerado que motiva la demanda.

---

<sup>2</sup> Centros de Desarrollo Infantil: DECRETO N° 366/15: APROBANDO REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 2777 DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26233.-

<sup>3</sup> Oficinas y/o cédula de la justicia -civil o penal-, solicitudes de intervención de otros organismos, solicitud de informes, notas.

Al realizar la derivación se deberá: informar adecuadamente y por escrito a quien haya solicitado la intervención, respecto del actor del sistema al que debe acudir; llevar registro escrito de las derivaciones realizadas y verificar la intervención del actor del sistema al que se haya efectuado la derivación.

En situaciones donde la amenaza o vulneración de derechos de NNyA con discapacidad y/o de maltrato y ASI, la derivación y/o articulación se realiza a la Dirección General de Discapacidad o a la Dirección General de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar – respectivamente – por intermedio de un informe fundado, iniciando conjuntamente una estrategia de intervención interinstitucional.

X) *Guardia Pasiva de Profesionales*: El equipo de guardia atiende fuera del horario de funcionamiento de la Administración Pública. La demanda es recepcionada por la guardia telefónica a partir de la comunicación de actores del primer nivel: UFGNyF, Policía, Efectores de Salud, Establecimientos Educativos, Juzgado de Paz, Fiscalía OAVIT, Unidades Locales de Protección de Derechos.

El profesional que recibe la demanda evalúa si se requiere de intervención en la urgencia. Si no requiere intervención, se realiza un registro de la situación y su posterior derivación a los organismos de atención del primer nivel según corresponda (unidad local, centro de salud, escuela, otros), quienes de ser pertinente evaluarán la implementación de medidas de protección integral.

Las demandas que requieren una intervención del servicio de la guardia frente a situaciones de vulneración de derechos de NNy/oA menores de 18 años de edad, que se hayan agotado todas las instancias comunitarias previamente, se pueden implicar las siguientes acciones: asesoramiento y solicitud de información a otro actor del Sistema de Protección; la toma de una Medida Excepcional en Acogimiento Familiar (Familias de Contención) o Dispositivo de Acogimiento Residencial. Esto último supone la coordinación con la Subdirección de Acogimiento Familiar y Residencias, quienes evalúan el dispositivo más adecuado según las características del NNoA.

En toda actuación realizada se debe efectuar el registro e informe de la intervención que será anexada al legajo si existieran antecedentes, o se utilizará para la apertura de legajo y derivación al equipo profesional que corresponda.

#### Requisitos del Procedimiento

Comprobada la amenaza o vulneración de derecho, se procede a la toma de la medida de protección. En general, éstas involucran a más de un actor social: adultos de la familia, directores de escuela, servicios médicos de centros de salud, integrantes de la comunidad, entre otros. Toda medida de protección debe:

- Ser fundamentada.

- Consignar cómo y qué mecanismos se utilizaron para que la familia proponga alternativas a la situación problema.
- Ser presentada por escrito y firmada por el equipo profesional interviniente.
- Notificada a los involucrados.
- Ser evaluada (conocer el resultado, si se hizo efectivo el derecho)

Para el cumplimiento de estos aspectos al momento de diseñar la estrategia de restitución de derechos, es necesario considerar los siguientes objetivos:

1. Identificar los factores individuales, familiares y sociales que pueden estar relacionados con el origen y mantenimiento de la situación de amenaza o vulneración de derechos, así como los aspectos positivos del funcionamiento familiar;
2. Valorar cuáles han sido las consecuencias de la situación de amenaza o vulneración de derechos en el proceso de desarrollo físico, cognitivo, psicológico y/o social del niño/a y/o adolescente;
3. Determinar qué tipo de medidas de protección (asistencia directa de recurso físico, asistencia de servicios, asistencia financiera, actividad recreativa o cultural, otras) serán necesarias para el apoyo del niño/a o adolescentes y su familia;
4. Identificar los actores del SPPD involucrados en la ejecución de dichas medidas.

La toma de una Medida de Protección con alojamiento del NNoA en familia ampliada o referente afectivo puede ser resuelta por actores del Primer Nivel (Unidades Locales) y/o del Segundo Nivel (Unidades Regionales) de intervención frente a la vulneración grave de derechos<sup>4</sup> de NNoA.

Cuando sea decidida por las Unidades Locales, éstas deberán formalizarla mediante el respectivo acto administrativo.

Cuando sea adoptada por una Unidad Regional deberá ser notificada inmediatamente, mediante informe escrito fundado, a la Autoridad de Aplicación para su valoración, quien dentro del plazo de 72 hs. de haber recibido dicha notificación, y en caso de estimarlo procedente, la formalizará mediante el acto administrativo correspondiente.

En nuestra provincia la normativa incorpora el concepto de “centro de vida” (art. 52, ley N°2.703) en el articulado que define una Medida Excepcional. Dicho concepto refiere al lugar donde el niño/a creció y se desarrolló, donde “hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” (inciso f, artículo 3, ley N°26.061). Asimismo, en

---

<sup>4</sup> Ley N°26.061, Decreto Reglamentario 415/2006, Artículo N°39: “Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño (...)”

el artículo 52 de la ley provincial especifica que las medidas excepcionales se dan en dos supuestos: “colocación en hogar de convivencia transitoria o similar; y acogimiento en ámbito familiar sustituto”.

Por otra parte, la nueva normativa provincial deroga la Ley N°1270 que instituía el Régimen del Patronato, estableciendo como uno de sus principios a las autoridades públicas la promoción de la desjudicialización de la vida de niños/as y adolescentes. Teniendo en cuenta estos tres aspectos: el concepto de centro de vida, ambos supuestos concretos de posibles medidas excepcionales, y el principio de desjudicialización, es que la ubicación transitoria de niños/as y adolescentes dentro del contexto de familia ampliada o referentes afectivos, la toma y ejecución es potestad de la Autoridad de Aplicación sin el control de legalidad judicial.

El Acto Administrativo deberá contar con todos los fundamentos técnicos – administrativos, la explicitación del plan de trabajo y los plazos establecidos de ejecución de la medida. Si la situación lo posibilita, es recomendable que los plazos sean acordados con la familia de origen y el niño/a y/o adolescentes en función del desarrollo de sus facultades.

El sólo acto administrativo que formaliza la ejecución de este tipo de medida de protección es válido para los adultos responsables del cuidado provisorio del niño/a y/o adolescente, quedando facultados jurídicamente para las decisiones relativas a la vida cotidiana del NNoA, concernientes a la salud, educación, recreación – esparcimiento.

Con la finalidad de garantizar el cobro de la Asignación Universal en aquellos NNoA que la percibieran, se remite nota al ANSES solicitando el cambio de adulto responsable.

En las situaciones que se requiera la ejecución de una medida de restricción de acercamiento, si hay en proceso una investigación penal, puede solicitarse al fiscal intervinientes<sup>5</sup>, o éste puede consultar la necesidad o no de dicha medida a fin de colaborar con el procedimiento de protección. En las situaciones donde no hay investigación penal, se solicita al juzgado de familia. En ambos casos se solicita mediante nota con firma del/la director/a General, adjuntando el Acto de Disposición, los informes de los equipos profesionales y los antecedentes obrantes que fundan dicha solicitud.

Cumplidos los plazos establecidos en el Acto de Disposición de la M.P.I. se pueden dar los siguientes supuestos:

- Renovación de la medida de protección, estableciendo un nuevo acto de disposición con los debidos fundamentos y plazos de ejecución;
- Cese de la M.P. por restitución al seno de su convivencia familiar de origen, estableciendo el cese de la medida con un acto de disposición administrativa.

---

<sup>5</sup> En situaciones de urgencia, el equipo interviniente puede acordar la medida de restricción telefónicamente con el fiscal de turno.

- Cese de la M.P. por la imposibilidad de restitución fundada, y la permanencia del niño/a con la familia ampliada o referente. En estas situaciones se asesora a la familia que tramite vía judicial en los términos del artículo N°657 del CCC de la Nación la guarda.

### Circuito de Procedimientos de Medidas de Protección Excepcionales

#### Principios Generales:

- Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño/a o adolescente deben tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo/a lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.
- La separación del niño/a de su propia familia debe considerarse como medida de último recurso, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente.
- Se debe atender a la promoción y hacer efectivos todos los demás derechos, incluidos el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.
- Las ME. de ningún modo puede consistir en Privación de Libertad de NNyA (Art. 41, 12 Inc. e, Ley 26.061).
- La falta de recursos económicos, físico, de políticas o programas, no puede ser fundamento para tomar una medida ME. (Art. 41, Inc. f, Ley 26.061).

#### **Definición**

Las Medidas de Protección Excepcional son medidas de carácter restrictivo y – como su denominación lo indica - excepcionales, las cuales deben ser dictadas por el menor tiempo posible y sólo ante circunstancias extremas de suma gravedad y urgencia que impliquen la amenaza y/o vulneración que afectan el derecho a la integralidad psicofísica de los niños/as y adolescentes en el seno de su convivencia familiar. Estos extremos se justifican en tanto una de las particularidades de este tipo de medidas consiste en constituir un remedio de carácter transitorio cuando un niño se encuentra privado o carente de su medio familiar o bien, cuando la satisfacción del interés superior del niño exige que sea separado, es decir que no permanezca en el seno de su grupo familiar conviviente.

La Ley Nacional N° 26061 en su artículo 39 establece que “son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio”.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Estas medidas excepcionales, son de extrema gravedad y sólo pueden ser dispuestas como último recurso, acreditada la idoneidad y el agotamiento de las medidas de protección comunes y por tiempo máximo determinado acorde a cada caso, prorrogables por única vez por plazo determinado.

Deberá acreditarse y fundarse la idoneidad de la medida y junto con su solicitud se presentará un proyecto de trabajo, en el que se deberá dar cuenta de la intervención proyectada durante el tiempo que dure la medida excepcional y que tenga como objetivo trabajar con el grupo familiar o de pertenencia de la Niña, el Niño o la/el Adolescente a efectos de promover la modificación de las causas que llevaron a la situación de amenaza o violación de derechos, con el objetivo de reintegrarla/lo en dicho ámbito.

#### Causas o motivos que habilitan a adoptar una medida excepcional

Motiva la toma de una Medida Excepcional aquellas situaciones donde los niños, niñas o adolescentes ya se encuentran temporal o permanentemente privados de su medio familiar, como por ejemplo, los niños que viven solos en la calle habiendo perdido contacto con su familia, o bien hayan sido abandonados por ella. Es decir, cuando el niño/a y/o adolescente carece temporal o permanentemente de su medio familiar<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En un plano superior al Código Civil, tanto los preceptos constitucionales como los tratados internacionales de jerarquía constitucional incorporados por artículo 75 inc.2 de la Constitución Nacional hacen mención al derecho a la vida familiar.

Constitución Nacional: art. 14 bis (Derechos sociales) “En especial la ley establecerá...la protección integral de la familia”

Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 16. 3º: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 23, 1º: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales: art. 10, 1º: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.

Convención de los Derechos del Niño. Preámbulo: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Artículo 7: DERECHO A LA IDENTIDAD

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 17:1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

LEY NACIONAL N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Asimismo, en los supuestos en los cuales, si bien el niño se encuentra conviviendo con su grupo familiar, es decir, no se encuentra carente de grupo familiar, su Interés Superior exige que no permanezca allí. Por ejemplo: grave perjuicio a la integridad psíquica, física y social; abuso, maltrato, falta de cuidados básicos, siendo la pauta interpretativa el Interés Superior del/la niño/a<sup>7</sup>.

---

ARTICULO 11.- DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

ARTÍCULO 7: Asistir para que la familia pueda asumir la responsabilidad del cuidado.

OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002 CIDH (Sobre la Condición jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002). El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia (párrafo 71).

Asamblea General, ONU: Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de febrero de 2010)

- i. Objeto a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluida la adopción (...)
- ii. Principios y orientaciones generales

A. El niño y la familia

3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora. Opinión consultiva 17/2002

CDN: Art 9. La sola falta de recursos materiales no habilita, por el contrario prohíbe separar al niño de su familia de origen. (Art. 75.inc. 22 y 23 de la CN).

Art. 18. 2. El estado debe prestar la asistencia necesaria para que los padres cumplan con su función y deber de cuidado y crianza de sus niños. OC 17 CIDH: La separación por considerar la autoridad que su familia no posee condiciones para su educación o mantenimiento resulta violatoria de los Arts. 19, 8 y 25 de la CADH y de la CDN Art. 9 y 40.

<sup>7</sup> Situaciones Graves

Ley Nacional N°26061, Art. 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley (Reglamentación 415/06 Art. 9).

DECRETO 415/2006

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26061 - ARTICULO 39: Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño. El plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 que se reglamenta en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional. En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

CIDN - Artículo 19: Protección contra el abuso y los malos tratos. El Estado tiene la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia física o mental, abuso sexual, descuido o trato negligente y debe para ello implementar programas de prevención y asistencia.

Cuando la situación de vulneración de derechos del niño/a o adolescente está siendo atendida por alguno de los servicios locales o regionales de la Autoridad de Aplicación y se presente una solicitud que esté fundada teórica, técnica y legalmente respecto del agotamiento de las Medidas de Protección de Derechos realizadas (artículo 52, Ley N°2.703).

#### *¿Quién puede disponer de una medida excepcional?*

Corresponde disponer de una MPE a la Autoridad de Aplicación, que en nuestra provincia está delegada en la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia (Art. 7, Decreto N° 1296 – Ley N° 2703). Asimismo la reglamentación N°1296 de la Ley Provincial N°2.703 en su artículo N°52 establece que “queda facultada dicha Autoridad para delegar en la autoridad pública local, por acto debidamente notificado y publicado, la adopción de dichas medidas (medidas excepcionales) que, en todos los casos, tendrán un plazo máximo de vigencia de 90 (noventa) días, pudiendo prorrogarse por razones fundadas por hasta un período similar, notificando todas las partes”.

A su vez, ante situaciones de gravedad y urgencia, también el órgano judicial se encuentra autorizado a otorgar la guarda del niño a un pariente. Dando posterior intervención al Organismo Administrativo<sup>8</sup>.

#### *¿Quién puede solicitar una medida excepcional?*

Pueden solicitar o presentar una Medida Excepcional las Unidades Regionales y Locales de Protección de Derechos

Si la solicitud tiene su origen en el primer nivel de intervención, es decir, las Unidades Locales de Protección de Derechos, deberá remitir informe técnico y documentación anexa solicitando la ejecución de la Medida Excepcional al segundo nivel de intervención, las Unidades Regionales de Protección de Derechos. Quienes, en conjunto con el equipo de Coordinación de Medidas Excepcionales realizan la lectura del informe y la documentación, considerando si se cumplen con los requisitos básicos para fundamentar jurídica y fácticamente el Acto Administrativo, así como los datos necesarios para notificar a las partes involucradas y poner en conocimiento al tribunal interviniente de todos los elementos necesarios para poder ejercer el control de legalidad.

Cumplido los requisitos se confecciona el acto de disposición y las actas de notificación. Ambas llevan la firma y sello del/la directora/a General de Niñez, Adolescencia y Familia y

---

<sup>8</sup> Artículo 48, Ley N°2.703 “...En el caso de que la denuncia sea formulada en Cámaras Criminales, Civiles y Comerciales, Tribunales, Juzgados, Asesorías, Defensorías o cualquier otra dependencia del Poder Judicial, se deberá tomar la medida estrictamente necesaria para poner a resguardo y hacer cesar las consecuencias del ilícito respecto del Niño, Niña y/o Adolescente y dar intervención en el término de las seis (6) horas siguientes de la denuncia a la Autoridad de Aplicación, cesando de este modo la intervención judicial en lo que respecta a la toma de cualquier medida de protección”.

en caso de ausencia firma un superior jerárquico. Sólo en las situaciones necesarias, que se requiera de la fuerza pública y/o allanamiento, para la ejecución de la medida de protección excepcional, se solicita a la autoridad judicial competente por intermedio de una nota formal.

La información que debe registrarse y transmitirse debe poder dar cuenta de los siguientes aspectos, que hacen a la garantía de procedimientos:

- Detalle circunstanciado de las medidas de protección previamente adoptadas. Explicitar qué medidas de protección se tomaron, cómo se combinaron, con quién se articuló, cómo participaron otros ámbitos, organismos, instituciones, vecinos, comunidad. Cuál fue la participación de los integrantes de la familia en la DECISIÓN de las medidas de protección, demandas explícitas e implícitas, estrategias, evaluación conjunta con la familia de su interés y factibilidad, estrategias para sustentarlas.
- Evaluación de las razones de su fracaso. Es importante que el equipo aporte los elementos de evaluación de las medidas o estrategias adoptadas en clave explicativa del fracaso de las mismas.
- Sugerencia fundada de la medida excepcional que se estima conveniente adoptar. No basta con decir que se agotaron las medidas de protección previas, sino que es necesario justificar con elementos concretos por qué se evalúa que el niño/a estará mejor si se lo priva temporariamente de su medio familiar, porqué se sugiere determinado dispositivo de acogimiento (en caso de que así sea) y cómo estaría garantizado el proceso de re vinculación familiar, por ejemplo.
- Si los/as NNyA sobre el/la que se solicita una ME tiene hermanos, es fundamental aclarar cuál es la situación de los hermanos, y por qué se solicita ME con alguno de ellos. Lo mismo si es una adolescente madre, por qué se toma la medida con ella o con su hijo y no con ambos.
- Opiniones del niño, niña y/o adolescente sobre su situación y la medida que se va a adoptar. Consignar la opinión expresada y el modo en el que se obtuvo acorde a su edad.
- Otros Informes que se considere oportuno incluir: escolares, de Centros de Salud, de psicólogos, que sustenten las afirmaciones expuestas en cada caso.
- Todos los informes deben tener firma de los profesionales que intervinieron.
- Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PER).

**Plan estratégico de restitución, prórroga y cese de la medida de protección excepcional.**

En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia del/la NNyA a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las

dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar - siempre que sea posible- el retorno del/la mismo/a a su seno familiar.

El Plan Estratégico de Restitución de Derechos (en adelante PER), es un proyecto de trabajo elaborado en forma participativa con NNyA (si está en condiciones por edad y madurez), con sus referentes y de corresponder con los actores del SPPDN que intervienen en la restitución de sus derechos. Es una guía que establece compromisos, responsabilidades y tiempos posibles, para realizar un abordaje en la realidad social, personal y familiar de NNyA que estén sufriendo la amenaza o vulneración grave de sus derechos humanos.

Establecer un PER, tiene el propósito de influir en el curso de acontecimientos ingratos, con el fin de alcanzar una situación elegida como deseable, mediante la utilización eficiente de medios y recursos limitados o escasos.

Se trata de un documento destinado a elevar a la autoridad competente (Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia) la programación estratégica que da sustento a la medida excepcional adoptada.

Los datos centrales que debe contener el presente informes son:

- A) Diagnóstico de la situación de vulneración de derechos: debe contener conclusiones de las entrevistas mantenidas con el/la NNyA (de acuerdo con su edad y grado de madurez), con los progenitores y otros familiares, así como también informes médicos, psicológicos y/o escolares, y de otra índole que den cuenta de la situación que se encuentra atravesando al momento de la medida, En el diagnóstico se establecen las relaciones causa y efecto entre los conflictos que atraviesan a las familias o a los niños y niñas, que dan como resultado obstáculos en el ejercicio de los derechos. Incluye un análisis de las potencialidades del grupo familiar y se completa con una “prognosis” o estimación de las posibles consecuencias en caso de no intervenir.
- B) Resultado/s esperado/s por la intervención del SPPDN. Se debe explicitar la situación deseada en el marco de las posibilidades de la familia, una vez desarrollada la acción de la Unidad Local. Se deberá considerar la garantía de estándares mínimos de derechos para el niño o niña, sin los cuales no sería posible la re inserción del mismo en el grupo familiar de origen.
- X) Objetivos de la intervención. Se trata de los propósitos operativos o específicos del Plan. Responden a las preguntas: ¿para que intervenir? O ¿Qué es necesario transformar para alcanzar la situación deseada? Apunta a transformar las relaciones causa - efecto de la conflictiva detectada en el diagnóstico.
- Δ) Acciones y estrategias a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos. Deberá mencionarse a través de cuáles acciones o componentes se alcanzarán los objetivos

de la intervención. O dicho de otro modo, los pasos concretos que el equipo profesional, el niño/a y la familia pretenden dar. Estos pasos deben quedar explicitados en el PER y en las actas de entrevistas con familiares, referentes, responsables legales, otras instancias de la corresponsabilidad y de corresponder a la niña, el niño y/o adolescente.

- E) Instituciones y actores de la corresponsabilidad incluidos en las acciones y estrategias. Actores incluidos en la estrategia de restitución. Adjuntar actas compromiso y/o notas/memos/solicitudes en las cuales se los convoca o han participado.
- Φ) Metas cuantificables a lo largo del proceso de la medida. Etapas del PER, ¿que se espera lograr para cada etapa?, y en qué tiempo. La Medida de Protección excepcional se extenderá por el menor tiempo posible, hasta un máximo de 180 días; por lo que si la estimación es menor a los 90 días, solo se deberá indicar en tal plazo “re inserción del niño/a en su grupo de origen”. Si la estimación es mayor, se deberá mencionar, de acuerdo con el plan de trabajo, las acciones de restitución de derechos que considera se cumplimentarán en los plazos de 90 y 180 días. Tomando los plazos exigidos como mínimos, podrá estimar metas en los plazos que considere adecuados al PER.

Será necesaria la presentación de informes periódicos del PER, cada 45 días. Pueden ser confeccionados por el equipo de la Unidad Local o Regional según quién intervenga en la ejecución de la medida excepcional. Se detallarán las evoluciones de las metas sugeridas en el informe inicial del PER y donde pueden decidirse cambios de metas, evaluación de plazos, retome y abandono de objetivos.

En caso de solicitud de una prórroga de la medida excepcional, vencidos los 90 días, se realiza mediante acto dispositivo. Para lo cual se requieren los fundamentos técnicos que surgen de los informes periódicos del PER, los cuales se remiten al expediente judicial de control de legalidad.

En cualquier momento del proceso cuando se logre el cumplimiento de los objetivos propuestos en el PER, o se hubieran logrado modificar las causas que dieron origen a la amenaza o vulneración de derechos, la Unidad Local o Regional elaborará un “Informe de gestión del PER”, firmado por los profesionales intervinientes, detallando y justificando el éxito de los objetivos propuestos y propondrá a la Coordinación de Medidas Excepcionales la reinscripción del NNyA en su medio familiar de origen. La Coordinación de Medidas Excepcionales tomará conocimiento, y se dispone mediante acto administrativo el cese de la medida excepcional a fin de elevarla al juzgado interviniente, solicitando el cierre del expediente de control de legalidad.

En aquellos casos en los que por determinadas circunstancias se viera obstaculizado el cumplimiento de los objetivos propuestos, la Unidad Local o Regional deberán articular al cierre de los plazos de 90 y 180 días, acciones con el resto de los efectores que permitan renovar las estrategias que posibiliten el logro de los objetivos propuestos. A dichos encuentros se podrá convocar al resto de los efectores de la corresponsabilidad involucrados en el PER (en caso de NNyA institucionalizados se deberá convocar a la institución convivencial). En cada encuentro se deberá conformar un acta de reunión que detalle los temas tratados, los acuerdos arribados, las modificaciones en el PER y la firma de todos los presentes.

Vencido el plazo máximo de 180 días, sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar al NNyA a su grupo familiar, los servicios de protección de derechos elevarán el informe de conclusión del PER al Juzgado de Familia interviniente, solicitándole el inicio de las acciones civiles que estime corresponder (situación adoptabilidad, restitución de guarda, proyecto autónomo). Este documento está destinado por un lado a informar la imposibilidad de restitución de derechos con la familia de origen por irreversibilidad de las causas que motivaron la adopción de la medida; por otro lado debe hacer constar el tipo de acción civil sugerida por el organismo administrativo en ese caso.

Una vez declarada la situación de adoptabilidad el equipo del RUA y el órgano de protección acompañarán dichos procesos, supervisando en una primera instancia, el encuentro institucional de los/as NNyA con la futura familia adoptante, y luego mantendrá entrevistas psico-sociales institucionales con los adultos referentes por un lado y con los NNyA por otro lado.

Una vez resuelta la situación de adoptabilidad y solicitado por oficio la búsqueda de aspirantes a guarda pre-adoptiva, el RUA elaborará junto con la nómina una propuesta de vinculación teniendo en cuenta las características de la situación y una sugerencia de los postulantes de acuerdo al perfil adoptivo. Asimismo, el órgano de protección elaborará una propuesta de egreso atendiendo a las particularidades del NNyA. Estas propuestas se harán de manera conjunta preferentemente y podrá fluctuar según vaya evolucionando el proceso.

## **Bibliografía**

- Aportes obtenidos de los diferentes encuentros de trabajo con Equipos Técnicos y Funcionarios Públicos de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia”.
- DGNyF; 2016. “Documento orientador para la conformación de las Unidades Locales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”.
- Grupo Pharos- UNICEF; 2017. “Documento Técnico de Apoyo. Aportes para el Desarrollo Institucional y Procedimental del Sistema de Protección Integral en la Provincia de La Pampa”.
- Ley Nacional N° 26061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas y Adolescentes”.
- Ley Provincial N° 2703. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas y Adolescentes”.
- Ministerio de Bienestar Social, Dirección de Niñez y Adolescencia. Programa Admisión y Protección de Derechos; 2015. “Protocolo de inicio de procedimiento de protección de derecho, medidas de protección, y medidas de protección excepcionales- Herramienta básica para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes”.
- Subdirección de Protección de Derechos- DGNyF; s/f. “Protocolo de aplicación para la toma de Medidas de Protección Integral y Medidas de Protección Excepcional”.